

poner que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 9 de mayo de 1994.—El Ministro de Industria y Energía.—Por delegación (Orden de 30 de mayo de 1991, «Boletín Oficial del Estado» de 13 de junio), el Subsecretario, Juan Carlos Girbau García.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

11973 REAL DECRETO 718/1994, de 15 de abril, por el que se dispone la reducción de la zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de recursos minerales de volframio, estaño, oro, plata, plomo, cobre, zinc y bismuto, denominada «Pozoblanco», inscripción número 250, comprendida en las provincias de Córdoba y Ciudad Real, prórroga de la misma y levantamiento del resto de la reserva.

Los trabajos de investigación que viene realizando el Instituto Tecnológico Geomínero de España en la zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de recursos minerales de volframio, estaño, oro, plata, plomo, cobre, zinc y bismuto, denominada «Pozoblanco», inscripción número 250, declarada por el Real Decreto 487/1989, de 28 de abril, comprendida en las provincias de Córdoba y Ciudad Real, han dado como resultado el poder delimitar un área interesante donde es necesario proseguir la investigación, procediéndose al levantamiento del resto del área de la reserva.

Con tal finalidad, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 8.3, 14 y 45 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y los concordantes de su Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, cumplidos los trámites preceptivos en el expediente, con informes de las Comunidades Autónomas de Andalucía y de Castilla-La Mancha y del Consejo Superior del Ministerio de Industria y Energía se hace preciso dictar la pertinente resolución.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de abril de 1994,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se reduce la zona de reserva provisional a favor del Estado, denominada «Pozoblanco», inscripción número 250, declarada por Real Decreto 487/1989, de 28 de abril, para investigación de recursos minerales de volframio, estaño, oro, plata, plomo, cobre, zinc y bismuto, con una extensión de 3.352 cuadrículas mineras, en las provincias de Córdoba y Ciudad Real, siendo el perímetro de la zona reducida, definido por coordenadas geográficas referidas al meridiano de Greenwich, el que se designa a continuación:

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 4° 51' 20" oeste con el paralelo 38° 20' 00" norte, que corresponde al vértice 1.

Area formada por arcos de meridianos, referidos al de Greenwich y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

	Longitud	Latitud
Vértice 1	4° 51' 20" oeste	38° 20' 00" norte
Vértice 2	4° 47' 00" oeste	38° 20' 00" norte
Vértice 3	4° 47' 00" oeste	38° 16' 00" norte
Vértice 4	4° 51' 20" oeste	38° 16' 00" norte

El perímetro así definido delimita una superficie de 156 cuadrículas mineras, en la provincia de Córdoba.

Artículo 2.

El plazo de vigencia de la reserva, sobre la zona reducida a que se refiere el artículo anterior, queda prorrogado por tres años a contar desde la fecha de vencimiento anteriormente dispuesta, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado tres del artículo 10 del vigente Reglamento General para el Régimen de la Minería.

Artículo 3.

El resto del área incluida dentro de la zona de reserva provisional a favor del Estado «Pozoblanco» no cubierto por la zona reducida, delimitada en el artículo 1 del presente Real Decreto, queda levantada y su terreno franco para los recursos minerales de volframio, estaño, oro, plata, plomo, cobre, zinc y bismuto, en las áreas no afectadas por otros derechos mineros.

mitada en el artículo 1 del presente Real Decreto, queda levantada y su terreno franco para los recursos minerales de volframio, estaño, oro, plata, plomo, cobre, zinc y bismuto, en las áreas no afectadas por otros derechos mineros.

Artículo 4.

Quedan libres de las condiciones impuestas con motivo de la reserva, a efectos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Minas y artículo 26 de su Reglamento General, los permisos de exploración e investigación y concesiones de explotación otorgados sobre la zona que se levanta.

Dado en Madrid a 15 de abril de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
JUAN MANUEL EGULAGARAY UCELAY

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

11974 ORDEN de 18 de mayo de 1994 por la que se ratifica la modificación del artículo 13 del Reglamento de la Denominación de Origen Rueda, para la cosecha 1993.

Por Orden de 4 de febrero de 1992 se aprobó el Reglamento actualmente vigente de la Denominación de Origen Rueda y de su Consejo Regulador.

La Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de transferencia de competencias a las Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución confiere en su artículo 5.2 la competencia de desarrollo legislativo y ejecución sobre denominaciones de origen en colaboración con el Estado, a la Comunidad Autónoma de Castilla-León.

Aprobado por la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León por Orden de 9 de febrero de 1994 la modificación de los porcentajes de variedades de vid a utilizar en la elaboración de los vinos con derecho a Denominación de Origen Rueda, de la cosecha 1993, corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conocer y ratificar dicha modificación.

En su virtud, dispongo:

Artículo único

Se ratifica la modificación de los apartados 1.b) y 2 del artículo 13 del Reglamento de la Denominación de Origen Rueda, válida para los vinos de la cosecha 1993, aprobada por Orden de 9 de febrero de 1994 de la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León, que figura como anexo de la presente disposición, a los efectos de su promoción y defensa por la Administración General del Estado en los ámbitos nacional e internacional.

Disposición final

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de mayo de 1994.

ATIENZA SERNA

Ilmos. Sres. Secretario general de Alimentación y Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

Nueva redacción de los apartados 1.b) y 2 del artículo 13 del Reglamento de la Denominación de Origen «Rueda» y de su Consejo Regulador, válida para los vinos de esa Denominación de Origen de la cosecha 1993:

«1.b) «Rueda Superior», elaborado a partir de un mínimo de 70 por 100 de uvas de la variedad «Verdejo». Su graduación alcohólica adquirida estará comprendida entre 11,5° y 14°. Será obligatoria la indicación de la añada de la cosecha en su etiquetado.»